



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 300/2021

EXP. N.º 04629-2017-PHC/TC  
JUNÍN  
MARÍA ALFARO DE  
ECHEVARRÍA Y OTROS

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04629-2017-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04629-2017-PHC/TC  
JUNÍN  
MARÍA ALFARO DE  
ECHEVARRÍA Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Alfaro de Echevarría, doña Basilia Pérez Cahuin, doña Vilma Núñez Damas y don Leonel Cayo Meza Díaz contra la resolución de fojas 257, de fecha 27 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2017, doña María Alfaro de Echevarría, doña Basilia Pérez Cahuin, doña Vilma Núñez Damas y don Leonel Cayo Meza Díaz interponen demanda de *habeas corpus* y la dirigen contra don Omar Atilio Quispe Cama, juez a cargo del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, y contra los jueces superiores señores Rosa Inés Saavedra de Vélez, Daniel Machuca Urbina y Héctor Villalobos Mendoza, integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Se solicita que se declare la nulidad de: i) la Resolución 38, de fecha 19 de mayo de 2017, que revocó la condicionalidad de pena privativa de la libertad de cuatro años impuesta a los recurrentes y dispuso que se convierta en efectiva, en el marco de ejecución de sentencia impuesta en su contra por el delito de ofensa a la memoria de los muertos, ii) la Resolución 39, de fecha 29 de mayo de 2017, que declaró la nulidad parcial de la Resolución 38, en los extremos referidos al sentenciado don Equer Ever Chávez Romero, persona distinta a los recurrentes, tales como la revocatoria de la condicionalidad de la referida pena convirtiéndola en efectiva, la órdenes para su inmediata ubicación, captura y posterior internamiento en un penal; y, por lo tanto se ordenó su excarcelación; y, iii) el auto de vista 118-2017, Resolución 40, de fecha 25 de julio de 2017, que confirmó la Resolución 38, en los extremos referidos a los accionantes; y en consecuencia se ordene la inmediata libertad de don Leonel Cayo Meza Díaz (Expediente 05142-2013-1501-JR-PE-04). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.



Sostienen que mediante la Resolución 39, el órgano jurisdiccional de forma ilegal, inconstitucional e incoherente ha dejado sin efecto “virtualmente” (sic) la Resolución 38, en el extremo referido al sentenciado don Equer Ever Chávez Romero, pese que al igual que los recurrentes incumplió las reglas de conducta impuestas en la sentencia (pues no cumplió con el pago de la reparación), se declaró la nulidad de la revocatoria de la condicionalidad de la referida pena por lo cual se había convertido en efectiva la pena impuesta contra dicha persona; y además quedaron sin efecto la órdenes impartidas en su contra para su inmediata ubicación, captura y posterior internamiento en un penal; y, por tanto, se ordenó su excarcelación. Se agrega, que también de forma incoherente se confirmó la ilegal Resolución 38, por lo que quedó en el vacío la Resolución 39, que anuló en un extremo la Resolución 38.

El Juez demandado don Daniel Machuca Urbina, a fojas 64 de autos, expresa que el auto de vista 118-2017, Resolución 40, ha sido emitido conforme a ley y a lo actuado en el proceso penal, pues a los demandantes se les revocó la condicionalidad de la pena a una efectiva porque no cumplieron reglas de conducta impuestas mediante sentencia condenatoria, entre estas el pago de la reparación civil; es decir, que solo efectuaron el pago parcial de dicha reparación.

El juez demandado, don Omar Atilio Quispe Cama, a fojas 66 de autos manifiesta que la Resolución 39 no afecta el derecho a la libertad personal de los recurrentes porque está referida a la solicitud de nulidad de la Resolución 38, presentada por don Equer Ever Chávez Romero, la cual fue estimada porque cumplió con el pago de la reparación civil; en cambio a los accionantes se les revocó la condicionalidad de la pena a una efectiva porque no cumplieron reglas de conducta impuestas mediante sentencia condenatoria, entre estas el pago de la reparación civil; entre otras alegaciones.

El juez demandado don Héctor Villalobos Mendoza, a fojas 72 de autos alega que a los actores se le revocó la condicionalidad de la pena a una efectiva porque no cumplieron reglas de conducta impuesta mediante sentencia condenatoria, entre estas el pago de la reparación civil; entre otras alegaciones.

Los jueces demandados doña Rosa Inés Saavedra de Vélez y don Daniel Machuca Urbina, a fojas 74 de autos exponen que los recurrentes al momento de interponer recurso de apelación contra la Resolución 38, no cuestionaron ni impugnaron la Resolución 39, por lo que el superior jerárquico, al emitir el auto de vista 118-2017, Resolución 40, no podía pronunciarse respecto a la validez de la Resolución 39.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04629-2017-PHC/TC  
JUNÍN  
MARÍA ALFARO DE  
ECHEVARRÍA Y OTROS

Don Leonel Cayo Meza Díaz a fojas 90 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que se encuentra recluido desde el 25 de mayo de 2017, en mérito de la Resolución 38, y que estaba cumpliendo las reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria, excepto el pago de la reparación civil.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 81 de autos, sostiene que la Resolución 38 no resulta susceptible de control de constitucionalidad, porque fue confirmada mediante el auto de vista 118-2017, Resolución 40, por lo que la Resolución 38 carece de firmeza; además, la Resolución 38 revocó la condicionalidad de la pena impuesta a los actores por una efectiva porque no cumplieron reglas de conducta impuesta mediante sentencia condenatoria, entre estas el pago de la reparación civil; entre otras alegaciones.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria sede Central de Huancayo, con fecha 16 de agosto de 2017, declara fundada la demanda, por considerar que los recurrentes desconocían el contenido la Resolución 39, que anulaba un extremo de la Resolución 38 respecto a don Equer Ever Chávez Romero, puesto que el día en que se emitió la Resolución 39 interpusieron recurso de apelación contra la Resolución 38, por lo que no tuvieron la oportunidad de cuestionar la Resolución 39; y que las Resoluciones 38 y 39 no se encuentran debidamente motivadas; entre otras consideraciones.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, revoca la apela y reformándola declara improcedente la demanda, por considerar que la nulidad resuelta mediante la Resolución 39 solo afecta a quien la formuló; es decir, solo al sentenciado don Equer Ever Chávez Romero, quien cumplió con las reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria; entre estas, la del pago de la reparación civil. Añade que dicha resolución no se pronunció respecto a los recurrentes porque no formularon nulidad ni cuestionaron la Resolución 38, que revocó la condicionalidad de la pena y la convirtió en efectiva, la cual fue confirmada mediante el auto de vista 118-2017, porque no cumplieron con el pago de la reparación civil, pese a los diversos requerimientos que se les efectuó, por lo que los efectos de la Resolución 38 deben permanecer respecto a los actores. Estima finalmente que la Resolución 39 se encuentra debidamente motivada.

En el recurso de agravio constitucional, de fojas 276 de autos, se reiteran los fundamentos de la demanda.



## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: i) la Resolución 38, de fecha 19 de mayo de 2017, que revocó la condicionalidad de pena privativa de la libertad de cuatro años impuesta a los recurrentes y dispuso que se convierta en efectiva, en el marco de ejecución de sentencia impuesta en contra de los recurrentes por el delito de ofensa a la memoria de los muertos, ii) la Resolución 39, de fecha 29 de mayo de 2017, que declaró la nulidad parcial de la Resolución 38, en los extremos referidos al sentenciado don Equer Ever Chávez Romero, persona distinta a los recurrentes, tales como la revocatoria de la condicionalidad de la referida pena convirtiéndola en efectiva, la órdenes para su inmediata ubicación, captura y posterior internamiento en un penal; y, por lo tanto se ordenó su excarcelación; y, iii) el auto de vista 118-2017, Resolución 40, de fecha 25 de julio de 2017, que confirmó la Resolución 38, en los extremos referidos a los accionantes; y en consecuencia se ordene la inmediata libertad de don Leonel Cayo Meza Díaz (Expediente 05142- 2013-1501-JR-PE-04). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

### Análisis de la controversia

#### **Sobre la Resolución 39, de fecha 29 de mayo de 2017, que declaró de forma parcial la nulidad de la Resolución 38, en los extremos referidos al sentenciado don Equer Ever Chávez Romero**

2. En un extremo de la demanda se alega que mediante la Resolución 39, de fecha 29 de mayo de 2017, el órgano jurisdiccional de forma ilegal, inconstitucional e incoherente ha dejado sin efecto “virtualmente” (sic) la Resolución 38, en el extremo referido al sentenciado don Equer Ever Chávez Romero, pese que al igual que los recurrentes incumplió las reglas de conducta impuestas en la sentencia (pues no cumplió con el pago de la reparación), y se declaró la nulidad de la revocatoria de la condicionalidad de la referida pena por lo cual se había convertido en efectiva la pena impuesta contra dicha persona; además, quedaron sin efecto la órdenes impartidas en su contra para su inmediata ubicación, captura y posterior internamiento en un penal; y, por tanto, se ordenó su excarcelación.
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha dejado en claro que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero también ha destacado que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia



no se cumple en el presente caso, por cuanto la resolución 39 cuestionada no incide de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal de los recurrentes; ya que sus efectos están dirigidos solo a la persona de don Equer Ever Chávez Romero. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### **Sobre la revocabilidad de la condicionalidad de pena privativa de la libertad y su conversión en efectiva**

4. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 01428-2002- PHC/TC (fundamento 2), ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte en los considerandos segundo, tercero y quinto de la Resolución 38, de fecha 19 de mayo de 2017 (fojas 36), que los recurrentes fueron requeridos en varias oportunidades para que cumplan con el pago total de la reparación civil, que fue una de las reglas de conducta que se le impuso en la sentencia condenatoria, bajo apercibimiento de que se les revocaría la condicionalidad de la pena de suspendida a efectiva; sin embargo, no cumplieron con el pago total de la reparación civil. Asimismo, conforme se aprecia del numeral 5.4 del quinto considerando de la referida resolución, los demandantes habrían cometido nuevamente el delito de ofensa a la memoria de los muertos, por lo que se les revocó la condicionalidad de la pena privativa de la libertad impuesta y se ordenó que se haga efectivos los cuatros años de pena privativa de la libertad que se les impuso.
6. Asimismo, en el numerales 3.8 y 3.9 del auto de vista 118-2017, Resolución 40, de fecha 25 de julio de 2017 (fojas 60 y 61), se aprecia que los accionantes no cumplieron con el pago total de la reparación civil impuesta en la sentencia condenatoria, pese a que fueron requeridos en varias oportunidades; además, habrían cometido nuevo y similar delito doloso (de ofensa a la memoria de los muertos) por el cual fueron condenados, por lo que se procedió a confirmar la Resolución 38 en los extremos referidos a los recurrentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04629-2017-PHC/TC  
JUNÍN  
MARÍA ALFARO DE  
ECHEVARRÍA Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales respecto a la Resolución 38, de fecha 19 de mayo de 2017 y el auto de vista 118-2017, Resolución 40, de fecha 25 de julio de 2017.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**